



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

AL PÚBLICO EN GENERAL. SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 057-2016-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, MISMA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**"SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA No. 057-2016-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 30 de noviembre de 2016. Las 13h00.-

VISTOS.- Incorpórese al proceso: **1)** El CD que contiene la grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **2)** El escrito suscrito por los señores Pascual Del Cioppo, Presidente Nacional y Representante Legal; Xavier Buitrón Carrera, Secretario Nacional del Partido Social Cristiano; y, por el Dr. Eduardo Armendáriz y Ab. Joan Paúl Egred, patrocinadores de los comparecientes, recibido en este Despacho el día viernes 18 de noviembre de 2016 a las 17h30. **3)** El escrito suscrito por las y los señores: Jessenia Raquel García; Johnson Antonio López Carrión; Magdalena Dorqui Pauta Namicela; Vicente Leondán Hidalgo Maza; Pablo Xavier Hidalgo; Christian Sierra Hidalgo; Eddy Germán Jiménez Cueva; Juan Pablo Tapia Sierra; Gabriela Elizabeth Herrera Pérez; María del Cisne Castro Gallegos y Henry Salinas Valverde, recibido en este despacho el 21 de noviembre de 2016, a las 08h30.

ANTECEDENTES

a) El día 2 de noviembre de 2016, a las 11h14 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio No. 0384-JS-CNE-DPL-2016 de 01 del mismo mes y año, suscrito por la Dra. Johana Cristina Sarmiento Vélez, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Loja, al que adjunta un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos siete (7) fojas, dirigido al Dr. Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual remite "...el oficio sin número de fecha 31 de octubre del año en curso, que contiene la denuncia presentada por los Señores: Jessenia García, Johnson López, Magdalena



CAUSA No. 057-2016-TCE

Pauta, Vicente Hidalgo y otros, en calidad de miembros de la Directiva del Partido Social Cristiano en Loja (...) expediente contenido en diez (10) fojas..." (fs. 1 a 8)

b) Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral me correspondió el conocimiento de la presente causa identificada con el número 057-2016-TCE en calidad de Juez de Primera Instancia (fs. 12), habiéndose recibido el expediente en este Despacho el 2 de noviembre de 2016, a las 15h35 en doce (12) fojas.

c) Mediante auto de 3 de noviembre de 2016, las 09h35, dispuse que los señores Vicente Leodan Hidalgo Maza; Jessenia Raquel García Pauta; Juan Pablo Tapia; Gabriela Elizabeth Herrera Pérez; María del Cisne Castro Gallegos; Eddie German Jiménez Cueva; Henry Modesto Salina Valverde; Magdalena Dorqui Pauta Namicela; Pablo Xavier Hidalgo Maza; Johnson Antonio López Carrión; y, Christian Patricio Sierra Hidalgo, miembros de la Directiva del Partido Social Cristiano en Loja, en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, completen los requisitos determinados en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 13 y vuelta)

d) El 4 de noviembre de 2016 a las 16h46, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal un escrito original en cuatro (4) fojas y en calidad de anexos veinticuatro (24) fojas en copias simples, recibido en este despacho el mismo día y año a las 17h07, mediante el cual las y los Miembros de la Directiva Provincial del Partido Social Cristiano en Loja dan cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior. (fs. 28 a 55)

e) El 07 de noviembre de 2016 a las 11h30 se admitió a trámite la presente causa y en lo principal, se dispuso: **1)** La citación a los denunciados; y, **2)** El señalamiento de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el día miércoles 16 de noviembre de 2016, a las 10h30, en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 56 y vuelta)

f) Mediante providencia de 11 de noviembre de 2016, a las 10h30, dispuse se difiera, bajo prevenciones de ley la diligencia, señalándose para el día viernes 18 de noviembre de 2016, a las 10h30, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. (fs. 86)



1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que, *"Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra de los señores Lic. Pascual Del Cioppo y Xavier Buitrón Carrera, Presidente Nacional-representante legal y Secretario Nacional del Partido Social Cristiano, respectivamente, por la presunta vulneración de normas electorales contenidas en el Código de la Democracia, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

Conforme la razón de sorteo suscrita por la Abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 12), correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 057-2016-TCE, a este juzgador; consecuentemente, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*



CAUSA No. 057-2016-TCE

El numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que *“El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...2. Mediante denuncia de las o los electores.”*

Conforme obra de autos (fs. 9 a 11 vuelta; y 52 a 55), los señores Vicente Leodan Hidalgo Maza; Jessenia Raquel García Pauta; Juan Pablo Tapia; Gabriela Elizabeth Herrera Pérez; María del Cisne Castro Gallegos; Eddie German Jiménez Cueva; Henry Modesto Salina Valverde; Magdalena Dorqui Pauta Namicela; Pablo Xavier Hidalgo Maza; Johnson Antonio López Carrión; y, Christian Patricio Sierra Hidalgo comparecen en calidad de miembros de la Directiva del Partido Social Cristiano en Loja y por sus propios derechos.

Por lo expuesto, al amparo de los artículos 280 del Código de la Democracia y artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electorales; así como, de la línea jurisprudencial establecida en la causa acumulada identificada con el No. 148-165-2013-TCE y ratificada en la causa identificada con el No. 335-2013-TCE, al haber comparecido por sus propios derechos cuentan con legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

1.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

El artículo 304 del Código de la Democracia establece *“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.”* Los hechos descritos se refieren a la presunta vulneración de la normativa electoral contemplada en el Código de la Democracia, citados a decir de los Denunciantes el 24 de octubre de 2016, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

Una vez constatado que la denuncia reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

La denuncia, materia de juzgamiento se sustenta en los siguientes argumentos:



- a) Que a finales del 2015 se seleccionó mediante proceso electoral interno a la Directiva Provincial de Loja, la misma que se encuentra inscrita y registrada en el Consejo Nacional Electoral conforme Resolución CNE-DPL-ID-001-2016, con una duración en funciones de cuatro años.
- b) Que el día 8 de octubre de 2016, la Directiva Provincial de Loja, de acuerdo con el Estatuto del Partido Social Cristiano, seleccionó y designó a sus candidatos a la Asamblea Nacional mediante modalidad legal de elecciones representativas, con acompañamiento y supervisión del Consejo Nacional Electoral.
- c) Que el 21 de octubre de 2016, el Presidente Provincial del Partido Social Cristiano, presentó las candidaturas para las elecciones de Asambleístas Provinciales ante la Junta Provincial Electoral de Loja.
- d) Que el 24 de octubre de 2016, la Directiva Nacional del Partido Social Cristiano, *“...como represalia a la inscripción de las candidaturas decididas por la Directiva Provincial procede a REORGANIZAR TOTALMENTE a los órganos internos aduciendo ineficiencia de sus 27 miembros...”* cuyo objetivo de esta decisión era *“Restringir el derecho de los afiliados, menoscabar la libertad de decisión política, anular el régimen de autogobierno e impedir el funcionamiento efectivo y regular de los órganos internos de gobierno, para imponer los candidatos desde arriba...”*.
- e) Que con fecha 28 de octubre de 2016, mediante oficio No. 039-SN-PSC-2016 se nombra un nuevo Coordinador quien procede a inscribir nuevas candidaturas a la Asamblea Provincial *“...sobre las candidaturas que ya están inscritas, esto con el aval de la Junta Provincial quien niega la inscripción de listas de las primeras candidaturas para legalizar la inscripción de las segundas candidaturas fundamentando la negativa de inscripción de listas en la supuesta falta de representante legal...”*.
- f) Que se trata de una sanción impuesta a 27 personas sin *“...fórmula de juicio ni derecho a la defensa que atenta contra la dignidad de las personas, y su integridad psíquica y moral e infringe derechos de los afiliados e incumple obligaciones que la ley impone a las organizaciones políticas. En otras palabras, se trata de un procedimiento autoritario, vertical e ilegal que violenta la seguridad jurídica, las garantías básicas básicas del debido proceso e incumple con obligaciones legales...”* (sic).



CAUSA No. 057-2016-TCE

g) Citan como derechos violentados, el artículo 76 numerales 3 y 7 literal a); artículo 77 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República, así como la vulneración de normas electorales previstas en el Código de la Democracia en los artículos 379 y 331 numerales 3 y 4.

h) Anuncian como prueba que sustenta la denuncia: **1)** Resolución emitida el 24 de octubre de 2016, expedida por la Directiva Nacional del Partido Social Cristiano, en la que se desconoce expresamente la inscripción de las candidaturas y se procede a reorganizar en totalidad a la Directiva Provincial Electoral de Loja. **2)** El oficio circular 035-SN-PSC-2016 de fecha octubre de 2016, mediante el cual se comunica a las Directivas Provinciales que no se podrá inscribir candidaturas. **3)** Copias del estatuto del partido Social Cristiano. **4)** Copia de la denuncia de fecha 27 de julio de 2016 presentada al Consejo Nacional Electoral que se refiere a la reestructura realizada en la provincia de Esmeraldas. **5)** Resolución CNE-DPL-ID-001-2016 de 26 de enero de 2016, mediante la cual se inscribe y se registra la Directiva Provincial del Partido Social Cristiano en Loja. **6)** Oficio JPEL-0001-2016 de 30 de octubre de 2016, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual se niega la inscripción de la lista de candidaturas, aduciendo que se ha nombrado un Coordinador para que proceda a inscribir otras candidaturas sobre las candidaturas que ya están inscritas. **7)** Certificación de la responsable de Organizaciones Políticas de Loja, citada en el Oficio de la Junta Provincial Electoral signada con el No. PEL-001-2016, donde se desconoce la Directiva Provincial del Partido Social Cristiano en Loja. **8)** Oficio No. 039-SN-PSC-2016 de fecha 28 de octubre de 2016, suscrito por el Secretario del Partido Social Cristiano mediante el cual se hace conocer a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Loja, sobre la designación del Coordinador del Partido Social Cristiano en Loja para que proceda a inscribir las nuevas candidaturas para Asambleístas Provinciales de esa organización política.

i) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 374 numeral 1 del Código de la Democracia solicitan *"...la suspensión del Partido Social Cristiano listas 6, durante 24 meses por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 331 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica Electoral..."*.

3. PRUEBA DE CARGO Y DE DESCARGO

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2016, a las 11h30, se difirió para el día viernes 18 de noviembre de 2016, a las 10h30, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento,

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



a la cual comparecieron: el Ab. Johnson López Carrión, portador de la cédula de ciudadanía No. 1102579685; Ab. Vicente Leodan Hidalgo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1103122345, matrícula profesional No. 11-2000-60 del Foro de Abogados; y Dr. Luis Fernando Cruz Riofrío, portador de la cédula de ciudadanía No. 1103385751, matrícula profesional No. 11-2004-12 del Foro de Abogados por la parte denunciante; y, los señores: Lic. Pascual Del Cioppo, portador de la cédula de ciudadanía No. 090299760-0, Presidente y representante legal del Partido Social Cristiano y Xavier Buitrón Carrera, portador de la cédula de ciudadanía No. 170779915-9, Secretario Nacional del Partido Social Cristiano, acompañados de sus abogados patrocinadores Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, portador de la cédula de ciudadanía No. 170406698-2 con matrícula profesional No. 17-1985-36 del Foro de Abogados y Ab. Joan Paul Egred Naranjo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1712824273 y matrícula profesional No. 17-2006-6 del Foro de Abogados, por la parte denunciada.

Durante esta diligencia procesal se dio apertura a las partes para presentar los alegatos en defensa de sus intereses y derechos, así como a practicar la prueba a la que se creyeren asistidos; por ello, el abogado Vicente Leodán Hidalgo, en representación de la parte denunciante, presentó como pruebas de cargo, las siguientes: **i)** Prueba No. 1: instrumento privado, que consiste en la resolución emitida el 24 de octubre de 2016, mediante la cual se desconoce expresamente las candidaturas y se procede a reorganizar. **ii)** Prueba No. 2: un instrumento privado el mismo que contiene el oficio 035-SM-PSC-2016 de fecha 24 de octubre de 2016 en el cual se restringe la inscripción de las candidaturas. **iii)** Prueba No. 3: instrumento privado que consiste en copias de los estatutos en los cuales se determina cuáles son los órganos internos y los órganos de gobierno de cada provincia. **iv)** Prueba No. 4: instrumento privado que consiste en una copia de la denuncia de fecha 27 de julio de 2016 por reiteración del incumplimiento. **v)** Prueba No. 5: instrumento público que contiene la resolución del CNE-DLP-ID de 26 de enero de 2016 en la que se inscribe y se registra la directiva. **vi)** Prueba No. 6: instrumento público que consiste en el Oficio JPEL-0001-2016 de 30 de octubre de 2016 donde se ha nombrado un coordinador para que inscriba otras candidaturas sobre las candidaturas que ya están inscritas. **vii)** Prueba No. 7: instrumento público que contiene el oficio de la Junta Provincial electoral signada con el No. PER-001-2016, donde se desconoce la Directiva Provincial; y, **viii)** Prueba No. 8: instrumento privado, que contiene el oficio No. 039-SN-PSC-2016 de fecha 28 de octubre de 2016, en el que se hace conocer a la Directora proceda a inscribir las nuevas candidaturas, documentos que reprodujo y solicitó sean valorados.



CAUSA No. 057-2016-TCE

Ejerciendo el derecho de contradicción, el Abogado Joan Paúl Egred, patrocinador de la parte denunciada, expresó con respecto a la prueba de la parte denunciante, lo siguiente: **i)** Prueba 1: es una impresión que no está firmada en original por el señor Xavier Buitrón, por lo tanto no es un documento privado y esta copia simple no hace fe en juicio. **ii)** Prueba 2: es la parte de un documento, es decir es un documento mutilado que además es una copia simple, no es un documento privado, tampoco es un documento público en los términos previstos en el Código Civil, por lo tanto tampoco hace fe en juicio. **iii)** Prueba 3: es el supuesto estatuto del partido Social Cristiano, estatuto que además no consta firmado por el Secretario Nacional del Partido que es la persona que debería certificar que el documento es un documento original y real, es un documento sin firmar, no es un documento público porque no está otorgado ante ninguna autoridad pública ni ingresado al protocolo de un notario y tampoco es un documento privado no solamente porque no es una de las fotocopias sino porque además no tiene firma de responsabilidad, es decir, no es ninguna prueba. **iv)** La prueba 4: es una copia simple a color con un recibido del Partido Social Cristiano, es decir, tampoco hace fe en juicio. **v)** La prueba "6" (sic): es un documento del Consejo Nacional Electoral relativo a la Delegación Provincial de Loja, que no es una prueba de cargo ni de descargo; y, **vi)** Las pruebas 6, 7 y 8 son tres fotocopias a blanco y negro que no tienen ningún valor legal sobre las cuales no se ha practicado ningún reconocimiento de firma y rúbrica, no es documento privado porque no está firmado por un particular, tampoco es un documento público porque es la copia de un supuesto documento público que en consecuencia no hace fe en juicio, **vii)** que la carga probatoria que le correspondía ejecutar en esta audiencia a la parte denunciante, resulta ineficaz, ineficiente, en algunos casos impertinente pero sobre todo que no tienen valor legal alguno.

Lo actuado durante la práctica de esta diligencia, consta en el Acta y grabación magnetofónica, incorporadas al expediente (fs. 256 a fs. 267), en la cual se presentaron las pruebas de cargo y descargo, que serán apreciadas en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica.

4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Ante lo afirmado por los Denunciantes, a este Juzgador le corresponde pronunciarse:

1.- Sobre la inexistencia de presupuestos procesales en la presente causa



Conforme se indicó en el Análisis sobre la Forma, numeral 1.3 Legitimación Activa de esta sentencia, los Denunciantes, al amparo de los artículos 280 del Código de la Democracia y artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; así como, de la línea jurisprudencial establecida en la causa acumulada 148-165-2013-TCE y ratificada en la causa identificada con el No. 335-2013-TCE, al haber comparecido por sus propios derechos cuentan con legitimación activa suficiente para interponer la presente denuncia.

Por otro lado, es necesario indicar que el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral determina los requisitos formales de la denuncia; sin que, en ninguno de éstos conste la obligación de señalar un procurador común para su admisión a trámite. Es decir, no es necesario que en la denuncia se designe un procurador común para su calificación inicial.

Además, la ausencia de un procurador común no implica la existencia de ilegitimidad de personería activa, ya que, cada uno de los actores se encuentra en la capacidad legal de exigir la tutela judicial de sus derechos y como tal, ejercer su derecho de acción por sus propios y personales derechos, situación que se ha producido en el presente caso, en el cual concurrieron a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento los abogados: Johnson Antonio López y Vicente Leodan Hidalgo como denunciantes; y, Luis Fernando Cruz Riofrío, como su patrocinador, quien fue debidamente legitimado.

Por lo expuesto, la alegada inexistencia de presupuestos procesales por parte de los Denunciados no ha sido demostrada ni comprobada.

2.- Si el Partido Social Cristiano adecuó su conducta a la infracción electoral tipificada en el artículo 374 numeral 1 y artículo 331 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El poder de reclamar la tutela jurisdiccional contemplado en el 280 del Código de la Democracia, obliga a que sea el Tribunal Contencioso Electoral, el órgano de la Función Electoral, el encargado de conocer y juzgar las infracciones electorales en razón del mandato contemplado en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, debiendo señalar que la resolución que dicte el Tribunal dependerá de la pretensión dirigida contra el Accionado constante en la denuncia y su respectiva carga probatoria.



CAUSA No. 057-2016-TCE

Bajo este contexto, es evidente que corresponde al accionante establecer de manera clara y precisa la presunta infracción señalando el lugar, tiempo y medio en que fue cometida, así como, el nexo causal que lo vincule con la persona presuntamente infractora, para lo cual deberá adjuntar y/o enunciar las pruebas en que sustenta su reclamación o denuncia las cuales deberán ser actuadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento¹.

En el presente caso, los accionantes en su libelo de denuncia, afirmaron que como miembros de la Directiva Provincial en Loja del Partido Social Cristiano, el 21 de octubre de 2016, procedieron a inscribir las candidaturas para Asambleístas Provinciales y que el 24 de octubre de 2016, la Directiva Nacional de esa organización política procedió a reorganizar *"a los órganos internos aduciendo ineficiencia de sus 27 miembros..."*, decisión que, según lo aseveran los denunciantes, se adoptó sin que se les haya dado el derecho a la defensa.

Al respecto se realiza el siguiente análisis:

El artículo 374 del Código de la Democracia establece que los órganos de la *"Función Electoral podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos: ...1. Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas."*

Por su parte el artículo 331 numerales 3 y 4, ibídem, disponen que: *"Son obligaciones de las organizaciones políticas: 3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; 4. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos."*

De la normativa citada se desprende, para el caso que nos ocupa, que la disposición contenida en el artículo 374, numeral 1, del Código de la Democracia, consta de un supuesto normativo y su respectiva consecuencia jurídica; sin embargo, el supuesto del numeral 1 se complementa con la integralidad de la norma que se refiere a las obligaciones de las organizaciones políticas

¹ R.O.S 412 de 24 de marzo de 2011, Resolución del Tribunal Contencioso Electoral 668, Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 84, de manera particular numerales 3, 6 y 9 que disponen: "El reclamo o la denuncia deberá contener: ..3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida; 6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia; y, 9. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables.



constante en los numerales 3 y 4 del artículo 331, ibídem; consecuentemente nos encontramos frente a una infracción electoral tipificada y sancionada por la ley de la materia.

Así mismo, partiendo de que no hay juicio sin actor, ni el juez puede iniciarlo de oficio, *nemo iudex sine actore ne procedat ex officio*, es necesario señalar que en materia de infracciones electorales rige el principio dispositivo, correspondiendo a las Juezas y Jueces resolver de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas.

Por ello, este Tribunal ya ha señalado en fallos anteriores que es obligación de la autoridad jurisdiccional actuar como un tercero imparcial cuyo máximo deber consiste en hacer prevalecer la razón jurídica, mas no actuar como un juez inquisidor encargado de investigar y recabar elementos de prueba para determinar la existencia de una infracción y la correspondiente persona responsable, por lo que es en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en donde las partes procesales están obligadas a presentar las pruebas de cargo y descargo que guarden relación con el proceso que se sigue.²

En cuanto a las pruebas que tienen como objetivo crear la convicción del juzgador, se debe indicar que sobre este particular el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral enumera de manera taxativa los medios probatorios³ que pueden ser ofrecidos y admitidos como tales; consecuentemente, corresponde al juzgador según su sana crítica apreciar las pruebas presentadas por las partes procesales observando en todo momento los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y demás aplicables en el derecho electoral⁴.

En la causa materia de análisis, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento la parte denunciante se reafirmó en los hechos contenidos en su denuncia, mientras que la parte denunciada en sentido estricto no presentó una defensa sino más bien excepciones, limitándose a contradecir la razón de las pretensiones del Denunciante sobre la base de la inexistencia de presupuestos procesales en el presente caso.

² Causa No. 034-2012-TCE

³ R.O.S. 412 de 24 de marzo de 2011, Resolución del Tribunal Contencioso Electoral No. 668, Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 34: "Pueden ser ofrecidas y admitidas como medios de prueba los siguientes: 1. Instrumentos públicos, que corresponden a los emitidos o registrados en el Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y demás órganos y entidades del sector público. 2. Instrumentos privados. 3. Técnicas, periciales y testimoniales. 4. Presuncionales legales o humanas. 5. Instrumental de actuaciones."

⁴ Ibídem, artículo 35



Así mismo, pese a que las Partes Procesales tenían conocimiento de que se llevaría a cabo la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que como su nombre lo indica es la etapa procesal en la que se evacúan las pruebas que generarán la convicción del Juzgador; y, en razón de las cuales fundamentará su fallo, tanto el Denunciante como Denunciado aportaron, durante esta etapa del proceso, copias simples con la cuales dijeron sustentar sus alegaciones, las cuales se encuentran detalladas en el título Pruebas de cargo y descargo de esta sentencia.

Por lo expuesto, corresponde al Juzgador pronunciarse sobre la validez de las pruebas actuadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, para lo cual la definición dada por el Código Orgánico General de Procesos es pertinente para el caso que nos ocupa, cuando señala que, *"se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema..."*⁵; mientras que el artículo 25 de la Ley de Modernización, sobre la certificación de las fotocopias establece: *"FOTOCOPIAS.- El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública admitirá como prueba las fotocopias de documentos originales, públicos o privados, si es que se encuentran certificadas de conformidad con el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial..."*⁶.

En tal virtud, las fotocopias presentadas por las Partes Procesales carecen de valor jurídico para que sean consideradas como medios probatorios válidos, ya que independientemente de que se traten de documentos públicos o privados, los mismos no se encuentran debidamente certificados, siendo como tales copias simples las cuales de acuerdo a la sentencia fundadora de línea No. 001-2009, confirmadas por las sentencias 699-2009; 062-2011; 417-2013-TCE, no hacen fe en el proceso y por lo mismo no se constituyen en elemento de convicción fehaciente que demuestre el cometimiento de la infracción denunciada.

Así mismo, el Denunciante se refirió a la presentación de instrumentos privados, los cuales de acuerdo con el artículo 1719 del Código Civil son aquellos que son reconocidos *"por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de éstos"*; sin que, durante la diligencia -Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento-, el denunciando haya reconocido tales documentos, por lo mismo el Denunciante actuó documentos carentes de eficacia probatoria y validez legal.

⁵ R.O.S 506 de 22 de mayo de 2015, Código Orgánico General de Procesos, artículo 194

⁶ R. O. 349, de 31 de diciembre de 1993, Ley 50, artículo 25



Cierto es que el Tribunal Contencioso Electoral y de manera particular este Juzgador ha sido enfático en señalar el derecho de los ciudadanos de asociarse en las organizaciones políticas, ya que éstas son el pilar fundamental para construir un Estado constitucional de derechos y justicia⁷; destacando así mismo, el hecho de que sus actuaciones deben circunscribirse no solo a sus principios ideológicos, programa de gobierno, estatutos y demás normativa interna, sino que es su obligación respetar el marco constitucional del debido proceso⁸.

Por lo que, en principio, los hechos narrados por el Denunciante configurarían una desviación de la aplicación de un debido proceso por parte de la Organización Política denunciada; sin embargo, conforme el análisis que precede, toda vez que las afirmaciones de los hechos esgrimidos por las partes deben ser probadas positiva o negativamente, sin que en el presente caso se haya aportado prueba alguna, mal podría continuarse el análisis jurídico sobre la base de supuestos que no han sido sustentados a través de pruebas conducentes, pertinentes y legales, una actuación contraria vulneraría el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. Por lo expuesto, este Juzgador considera que los denunciantes no lograron probar el cometimiento de la infracción.

Consecuentemente, sin más consideraciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los señores Lic. Pascual Del Cioppo, portador de la cédula de ciudadanía No. 090299760-0, Presidente y representante legal del Partido Social Cristiano; y, señor Xavier Buitrón Carrera, portador de la cédula de ciudadanía No. 170779915-9, Secretario Nacional del Partido Social Cristiano.
2. Notificar con el contenido de la presente sentencia:

⁷ Ver sentencia No. 25-2012-TCE

⁸ Martín Agudelo Ramírez, en su obra *"El Proceso Jurisdiccional"*, citando a Hoyos A., sobre el debido proceso dice: *"El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos." (...) "El debido proceso es un derecho fundamental en cuanto es un derecho reconocido en norma constitucional, la cual no es sólo la contenida en un texto constitucional, sino también aquellas que hacen parte de dicho bloque, el cual trasciende el ámbito constitucional local." (...) Se reitera, entonces, que el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales."*



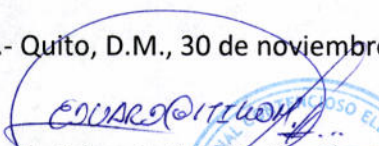
CAUSA No. 057-2016-TCE

- a) A los denunciados en los correos electrónicos vicenteleodanhidalgo@hotmail.com; jessy92nena@gmail.com; ab.johnsonlopez@hotmail.com y partidosocialcristianoloja@gmail.com, así como en la casilla contencioso electoral No. 014.
- b) A los denunciados en las direcciones electrónicas joan.egred17@foroabogados.ec; eduardo.armendariz17@foroabogados.ec y en la casilla contencioso electoral No. 20.
3. Notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, conforme lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando el Ab. Eduardo Castillo Martínez, Secretario Relator.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ PRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**".

Particular que comunico para los fines de ley.

Certifico.- Quito, D.M., 30 de noviembre de 2016


Ab. Eduardo Castillo Martínez
SECRETARIO RELATOR



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec